



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 577

20 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

CORRECCIÓN DE ERRORES

10L/PL-0010 De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

Página 1

LEY APROBADA POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

CORRECCIÓN DE ERRORES

10L/PL-0010 *De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 549, de 9/12/2021).

Presidencia

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2021 adoptó acuerdo aprobando las siguientes correcciones de errores en las publicaciones relativas a la Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, aprobada en sesión celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de diciembre de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL *(P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019)*, Salvador Iglesias Machado.

LEY DE MEDIDAS URGENTES DE IMPULSO DE LOS SECTORES PRIMARIO, ENERGÉTICO, TURÍSTICO Y TERRITORIAL DE CANARIAS

Corrección de errores.

Habiéndose producido la omisión de un acuerdo que incorporaba una enmienda *in voce* en el informe de la ponencia del proyecto de ley de referencia, que afectaba, dentro de la disposición final novena, relativa a la modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, a la reforma del artículo 64.2 de la referida ley y del artículo 80.1 de la misma.

Considerando que esa omisión afecta al propio informe de la ponencia, al dictamen aprobado por la comisión y al texto de la ley aprobada, el Pleno del Parlamento, en sesión de 14 y 15 de diciembre de 2021, adoptó acuerdo aprobando las siguientes correcciones de errores en las publicaciones relativas al proyecto de Ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (PL-10):

En el **informe de la ponencia**, BOPC núm. 503, de 9 de noviembre de 2021:

- En la página 7:

En el apartado “Cuatro” se añade un segundo párrafo con el texto siguiente:

“Asimismo, se acuerda por unanimidad una enmienda *in voce* que añade texto al final del primer y segundo párrafo y añade un apartado “cinco bis” que modifica el artículo 80.1”.

- En la página 11:

En el índice, en la disposición final novena se introduce un número “5 bis. *Modificación del artículo 80.1*”.

- En la página 39, apartado “Cuatro”, debe decir:

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 conforme al siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuviesen previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley”.

- En la página 40, se añade un apartado “Cinco bis”:

Cinco bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 conforme al siguiente tenor:

“Artículo 80. Autorización insular de eventos deportivos y red oficial de rutas en el medio natural

1. La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, podrán realizarse aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, y requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural”.

En el **dictamen de la comisión**, BOPC núm. 517, de 19 de noviembre de 2021:

- En la página 3:

En el índice, en la disposición final novena se introduce un número “5 bis. *Modificación del artículo 80.1*”.

- En la página 28, apartado “Cuatro”, debe decir:

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 conforme al siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuviesen previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.

- En la misma página 28, se añade un apartado “Cinco bis”:

Cinco bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 conforme al siguiente tenor:

“Artículo 80. Autorización insular de eventos deportivos y red oficial de rutas en el medio natural

1. La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, podrán realizarse aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos y requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural”.

En la **aprobación por el Pleno del Parlamento**, BOPC núm. 549, de 9 de diciembre de 2021:

- En la página 3, en la disposición final séptima, se añade un apartado nueve bis: “9 bis. Modificación del artículo 80.1”.

- En la página 27, apartado “Ocho”, debe decir:

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 conforme al siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, salvo los usos provisionales que podrán autorizarse, aunque no estuviesen previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.

- En la página 28, se añade un apartado “Nueve bis”:

Nueve bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 conforme al siguiente tenor:

“Artículo 80. Autorización insular de eventos deportivos y red oficial de rutas en el medio natural

1. La celebración de eventos deportivos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de barrancos podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico. Cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido, podrán realizarse aunque no estuvieran expresamente previstos y siempre que no estén expresamente prohibidos y requerirán previa autorización del cabildo insular. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural”.



